**TERCERA VISITADURÍA REGIONAL Expediente:** CDHEC/3/129/2020/Q **Asunto:** Recomendación

Q1, fue vulnerada en sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, por elementos de la Policía Civil Coahuila, quienes el 10 de marzo de 2020, aproximadamente a las 18:30 horas, la privaron de la libertad sin causa justificada, toda vez que no se le sorprendió en flagrancia, ni existió orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado que al momento de su detención, fue vulnerada en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atendiendo a que los policías pertenecientes a la Policía Civil Coahuila (PCC) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado con motivo de la privación de su libertad y, por tanto, al momento del llenado de las actas que derivaron del referido documento dejaron en evidencia la falta de honestidad y probidad, al asentar hechos diversos, realizando conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

Las anteriores consideraciones permiten acreditar además que si los oficiales de la Policía Civil Coahuila la hubiesen detenido como lo asentaron en su IPH por haber circulado en su vehículo a una velocidad mayor a la permitida, le hubiesen levantado la infracción por la comisión de dicha falta de vialidad, lo que no ameritaba que se le hubiese realizado una revisión corporal y también al vehículo en el que transitaba.

De igual manera, se destaca que el IPH describe que en el interior de su bolsa de mano color café, le fueron encontradas 38 bolsitas de plástico tipo ziploc, color rojo que contenían piedra granulada y transparente con las características de la metanfetamina conocida como cristal, lo cual realizaron sin que previamente hubiera cometido algún delito para justificar la revisión a su bolsa de mano.

Así mismo, los agentes policiales que efectuaron la detención de la quejosa, excedieron un plazo razonable para poner a la quejosa a disposición del Agente del Ministerio Público, en virtud de que la puesta a disposición ante dicha autoridad, la realizaron cuatro horas con treinta y tres minutos después de efectuada su captura, acción que derivó además en una retención ilegal.